(Tomo 190: 389/404)

_____ Salta, 30 de junio de 2014. _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados **"C/C G., J. A.– INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – RECURSO DE CASACIÓN"** (Expte. N° CJS 36.863/13), y _____

_____CONSIDERANDO:_____

_____ Los Dres. **Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano, Guillermo Félix Díaz, Guillermo Alberto Posadas** y **Ernesto R. Samsón,** dijeron: _____

_____ 1°) Que a fs. 13/17, la Defensora Oficial Penal N° 1 del Distrito Judicial Tartagal, en ejercicio de la asistencia técnica de J. A. G., interpone recurso de casación contra la resolución del ex Juzgado Correccional de Garantías y de Menores de Primera Nominación de fs. 11/12, que denegó el pedido de suspensión del juicio a prueba. _____

_____ 2°) Que la recurrente sostiene que le causa un gravamen irreparable lo resuelto y que el tribunal tomó como único fundamento para rechazar el beneficio solicitado las disposiciones de la Convención de Belém do Pará y lo resuelto por la CSJN en el caso "Góngora", sin ahondar en las constancias obrantes en la causa. Afirma que no se han considerado las cuestiones de hecho que se plantearon, tales como la escasa importancia de las lesiones provocadas, el ofrecimiento de reparación del daño y lo expresado por la denunciante, ni que el presente es el único antecedente que registra el acusado._____

_____ Afirma que el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas y el propio caso "Góngora" deben ser razonablemente interpretados, dado que lo contrario podría producir efectos indeseables. _____

_____ Agrega que no basta con que la negativa fiscal se base en la referida Convención ya que corresponde que se aplique el juicio de oportunidad político criminal que la ley ha concedido a los fiscales y que los obliga a atender las circunstancias especiales de cada caso concreto. Solicita se conceda el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. _____

_____ 3°) Que el Sr. Fiscal ante la Corte N° 1 señala a fs. 28/29 vta. que debe rechazarse el recurso bajo examen por las razones allí expuestas. _____

_____ 4°) Que otorgada la intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 19 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por la recurrente, incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716)._____

_____ A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 12 vta./17); además, la resolución resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466 inc. 1°, 469 inc. 5° y cc. del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias), razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso. _____

_____ 5°) Que J. A. G. viene requerido por el delito de lesiones agravadas por el vínculo (arts. 89, 92 y 80 inc. 1° del C.P.). Solicitada la suspensión del juicio a prueba a fs. 1 y vta. y emitida disconformidad por el Fiscal Correccional N° 3 (fs. 10 y vta.), el tribunal "a quo" no hace lugar al beneficio por entender que la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar y esclarecer los hechos de violencia familiar y de género, ello conforme al fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo" de la CSJN y los bienes tutelados por la Convención de Belém do Pará y las Leyes 24632 y 26485.__ _____

_____ 6°) Que la suspensión del juicio a prueba es un beneficio del acusado que los jueces pueden acordar siempre que se cumplan los requisitos legales para obtenerla. Por su parte, los derechos del acusado consisten en solicitar su aplicación, obtener un pronunciamiento del tribunal sobre la concurrencia o no de las exigencias normativas al caso y, luego, de otorgarse la suspensión y cumplimentarse con las condiciones impuestas, en que se declare extinguida la acción penal (esta Corte, Tomo 164:279)._____

_____ 7°) Que específicamente, el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. remite al instituto de la condena condicional, demostrando así la naturaleza de éste nuevo beneficio; al hacerlo, supedita la concesión de la suspensión del juicio a prueba a "las circunstancias del caso" y establece que el tribunal "podrá" suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad -y no un deber- establecida en la ley que, claro está, debe ser ejercida con debida motivación y de acuerdo a los presupuestos del art. 26 del mencionado C.P. _____

_____ 8°) Que la doctrina de esta Corte es superadora e implica posibilitar la procedencia del beneficio cuando, juicio hipotético mediante, sea dable afirmar que en autos se reúnen los requisitos que harían procedente ese modo de remisión total de la ejecución de pena privativa de libertad, pero bajo ningún concepto permite la jurisdicción sustraerse del examen concreto de cada caso o limitar la valoración a un presupuesto de ello, como es la mera constatación de la escala penal en abstracto del delito imputado. _

_____ 9°) Que de este modo, dentro de las facultades concedidas por la norma, y en virtud del carácter provisorio que informa a las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, los jueces pueden concluir en la necesidad de celebrar el juicio oral y público a efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer. Extremos que, de encontrar debida motivación, otorgan sustento jurídico suficiente a la decisión de denegar el beneficio._____

_____ 10) Que en ese contexto, no se advierten errores o defectos de fundamentación en la resolución recurrida, pues, para denegar el pedido de suspensión del juicio a prueba, el tribunal de grado valoró las circunstancias particulares del caso, tuvo en cuenta el dictamen negativo del ministerio público fiscal y destacó la necesidad de celebrar el debate, fundamentalmente a tenor de lo dispuesto por las Leyes 24632 y 26485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó y concretizó los postulados de la Convención de Belém do Pará. _____

_____ En consecuencia, no debe hacerse lugar al recurso de casación y debe confirmarse la resolución que denegó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba._____

_____ El Dr. **Abel Cornejo**, dijo: _____

_____ 1°) Que por razones de brevedad doy por reproducidos los considerandos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del voto de los distinguidos Sres. Jueces preopinantes, como así también comparto la solución jurídica a la que se arribó, empero deseo agregar mis propios fundamentos. _____

_____ 2°) Que antes que nada y sin perjuicio de la opinión sostenida por el suscripto respecto de la materia traída a examen como es la suspensión del juicio a prueba (esta Corte, Tomo 153:847, entre otros), y sin que ello implique un cambio de criterio, en la especie, es del caso destacar como acertadamente lo enseña Hilda Marchiori: la naturaleza de la acción se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito. Es indudablemente la diferencia que va de legislación a ejecución. Esto es así porque cada delito tiene un valor de criminalidad, un hurto no tiene la misma criminalidad que un homicidio, ni un homicidio simple la tiene igual que uno calificado ("Las circunstancias para la individualización de la pena", Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1983, pág 19)._____

_____ Por lo que en el caso de autos y en ejercicio de las potestades propias de la iudicatura, y dentro de los límites fijados por el recurso, se observan que las circunstancias particulares del caso impiden conceder el beneficio solicitado. ___

_____ Ello es así por que el Juez debe examinar los hechos de la causa y su adecuación a la pretensión de derecho formulada por las partes encontrándose vedado resolver del modo que prescinda de las características particulares que presenta el caso traído a consideración.- _____

_____Entonces, siendo que el delito investigado es el de lesiones agravadas por el vínculo se torna necesario celebrar el debate a

efectos del descubrimiento de la verdad real y la aplicación concreta de la ley penal sustantiva evitando así toda resolución anticipada que pueda perjudicar a la víctima de violencia de género, el interés general de la sociedad y el particular del propio acusado.___ _____ 3°) Que a pesar de reunir el imputado las condiciones formales exigidas por el art. 76 bis del C.P. existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos._____ _____ 4°) Que en el presente caso surge como posible una situación de violencia de género suscitada entre el imputado y la víctima por cuanto, según el requerimiento de elevación a juicio, el día del hecho, G. encontrándose en su domicilio se ofuscó con su hija de quince años, y comenzó a agredirla físicamente propinándole golpes con un cinturón por distintas partes del cuerpo logrando lesionarla. _____ _____ En ese marco de descripción corresponde al Estado, en virtud del compromiso asumido a través de las leyes antes citadas, dilucidar la responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno, brindando de esa forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7° inc. f) de la Convención de Belém do Pará, cuadro que resulta totalmente contrario al instituto de la suspensión del juicio a prueba. _____ _____ 5°) Que en sentido similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el reciente fallo “Góngora” del 23 de abril de 2013 al decir que: “Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del art. 31 inc. 1° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. l. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belém do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7°, 1er. párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. inc. f) del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, es improcedente”(causa “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092”). _____ _____ 6°) Que además fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el instituto de la suspensión del juicio a prueba ha sido establecido a fin de evitar la celebración de la audiencia de debate, descomprimir el sistema judicial y evitar la estimagtización del imputado. Sin embargo la concesión del beneficio se exceptúa en algunos casos que la misma ley lo establece como cuando las circunstancias del caso imponen la necesidad de la celebración del juicio oral y público a los

efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer, mas aún cuando en el caso de autos estaríamos ante un supuesto de violencia de género y en consecuencia se da cumplimiento a las distintas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al aprobar la mencionada Convención de Belém do Pará mediante Ley 24632 y Ley 26485. _____

_____ La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, dijo: _____

_____1°) Que adhiero al voto de los Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Posadas y Samsón, al que agrego los siguientes fundamentos._____

_____ 2°) Que desde hace tiempo la violencia doméstica ha dejado de verse como un problema privado a resolver en el seno de la propia familia, para ser considerado un problema que afecta a la sociedad en su conjunto y definido como una violación a los derechos humanos. En tal movimiento, en el campo jurídico, jugaron un papel clave tanto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará, de jerarquía superior a las leyes, cfr. art. 31 de la Constitución Nacional) como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, que desde 1994 goza de jerarquía constitucional, cfr. art. 75 inc. 22 de la C.N.). Desde otra perspectiva, también resulta fundamental considerar el impacto que tuvo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que goza igualmente de jerarquía constitucional, cfr. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En el plano legal, cabe destacar la incidencia que en ese proceso socio cultural tuvieron las leyes de Protección integral de las niñas, niños y adolescentes y la de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Leyes 26061 y 26485, respectivamente), así como las distintas leyes de protección contra la violencia familiar que cada una de las jurisdicciones provinciales fueron dictando a partir de la sanción de la Ley Nacional 24417. _____

_____ 3°) Que la violencia doméstica se entronca con la propia naturaleza de las relaciones familiares que por sus características de subordinación y dependencia favorecen la posición de dominio de los miembros más fuertes sobre los más débiles. Debilidad que se presenta no sólo, como en el caso de las personas menores de edad o adultas mayores o con discapacidad, por efecto del momento evolutivo, edad, condición física, mental, motora, intelectual o sensorial, sino por imperio de una matriz socio-cultural sexista que se resiste a desaparecer._____

_____ Por ello, el Estado está obligado a erradicar toda idea o práctica que de manera directa o indirecta suponga reproducir concepciones que legitimen la superioridad de alguno de los sexos (cfr. art. 5° de la CEDAW) y la violencia como mecanismo de resguardo del sexismo (cfr. deberes emergentes de la obligación de erradicar la violencia contra las mujeres contenida en la Convención de Belém do Pará). _____

_____ 4°) Que en concreto, es un deber del Estado combatir la impunidad de la violencia familiar, que garantiza la cronificación de este tipo de violación a los derechos humanos, en este caso, de las mujeres y de los/as niños/as. Ello surge claramente de los instrumentos internacionales y regionales ya reseñados en el considerando 2° de este voto. _____

_____ 5°) Que la C.D.N. en su Preámbulo reconoce que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” y que, “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”. A su vez, el art. 19 de la citada convención establece la obligación estatal de proteger al niño o niña contra toda forma de perjuicio físico o mental. Así, la investigación penal y la eventual sanción punitiva aparece como la medida judicial necesaria para abordar el maltrato infantil por parte de alguno de los progenitores cuando la agresión encuadra en una figura penal._____

_____ 6°) Que de acuerdo con los términos de la Convención de Belém do Pará “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1°). Esta convención reconoce expresamente el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia (art. 3°), como así también a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personal; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a contar con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (art. 4°). E insta a los Estado a atender especialmente la situación de las niñas, por la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran respecto de la violencia (art. 9°). Asimismo, del catálogo de obligaciones que el Estado asume por imperativo del art. 7°, surge la obligación de investigar y sancionar la violencia hacia la mujer.

_____ 7°) Que en el caso “María Da Pehna” la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con cita en la Corte IDH, ha dicho que el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención (últ. párr. pto. 42 del Informe n° 54/01).

_____ Expresamente la Comisión identifica como uno de los principales problemas que favorecen la impunidad de la violencia doméstica que padecen mayoritariamente las mujeres el hecho consistente en que cuando las víctimas toman la decisión de denunciar la práctica de delitos violentos, no tienen como correlato la garantía de que éstos serán debidamente investigados y procesados (penúltimo párr. del pto. 47 del Informe n° 54/01). Al respecto, encuadra el caso que le toca resolver en un patrón de impunidad, contrario a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte de los Estados que ratificaron la Convención de Belém do Pará: “La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.” (pto. 55, Informe n° 54/01).

_____ Seis años después, la misma Comisión ha insistido en sindicar a la impunidad estructural a la que son condenados los casos de violencia contra las mujeres, como uno de los obstáculos en el acceso a la justicia de esas víctimas (Informe sobre “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, Documento n° 68/07, OEA/Ser.L/V/II). En este nuevo informe, la Comisión sostuvo que el patrón de impunidad en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos “no sólo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que este contexto de impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos” (cfr. párr. 6, resumen ejecutivo, Documento n° 68/07).

_____ 8°) Que al votar en las causas “Goytea” y “Martínez” (sentencias del 20/11/13 y 28/11/13, respectivamente, registradas en Tomo 183:883; 184:573), he recordado que de acuerdo con la

jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado en el caso "Góngora" (sentencia del 23/4/13, recaída en el expediente Letra G, Nro. 61, 2012, Tomo 48, Tipo RHE, caratulado "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092"), cuando los hechos que dan origen a la actividad punitiva estatal quedan comprendidos en la definición de violencia contenida en el art. 1° de la Convención de Belém do Pará, siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos del citado instrumento (art. 7°, 1er. párr.: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer) con la obligación convencional de establecer un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (art. 7° inc. f), la Convención en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que –como el nuestro– ha incorporado a la referida norma internacional, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, como la suspensión del juicio, es improcedente._____

_____ Para el Máximo Tribunal, ese impedimento convencional surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término "juicio" expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital para posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer, en ejercicio de su derecho a acceder efectivamente al proceso (art. 7° inc. f) de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. _____

_____ 9°) Que por todas las razones expuestas adhiero a la solución propuesta por los Sres. jueces preopinantes en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 13/17 y, en su mérito, confirmar la resolución de fs. 11/12, que no hace lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por la defensa del imputado._____

_____ Por lo que resulta de la votación que antecede, _____

_____**LA CORTE DE JUSTICIA**,_____

_____**RESUELVE:**_____

_____ I. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 13/17.__ _____

_____ II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente bajen los autos. _____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).